



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003082-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02689-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ZENON ARANDA ROMERO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 5 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02689-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2023, interpuesto por **ZENON ARANDA ROMERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC** con fecha 22 de junio de 2023, registrada con Expediente N° 5176.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de lo siguiente:

*“1. (...) copia simple de los cargos y nombramientos de las personas señaladas:
Gerencia Municipal – Abogado José Luis ESPICHAN PEREZ
Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, Abogada Yolanda Elizabeth Alvites Hernández
Asesor de la Subgerencia de Catastro de la MDP Guillermo TAMAYO
Auxiliar Coactivo Abogada Marcela MANRIQUE CORNEJO
Ejecutora Coactivo, Abogada Emperatriz CASTILLO CESPEDES.
2. DOCUMENTOS SOLICITADOS.
Copia de Resolución Gerencia N° 274-2020-MDP/GFC
Copia de Gerencia Municipal N° 152-2022-MDP/GM”.*

Con fecha 11 de agosto de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002887-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de agosto de 2023, notificada a la entidad en fecha 28 de agosto de 2023, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 20-2023-MDP/SG-OACGDA recibido por esta instancia en fecha 4 de setiembre de 2023, la entidad indicó que entregó lo solicitado al recurrente.

A su vez, consta en autos la CARTA N° 357-2023-MDP/SG-OACGDA de fecha 31 de agosto de 2023, emitido por la entidad y dirigido al recurrente que señala que brinda lo siguiente:

Que, se remite la siguiente documentación que consta de doce (12) folios:

1. RESOLUCION DE ALCALDIA N°004-2023-MDP/A.
2. RESOLUCION DE ALCALDIA N°008-2023-MDP/A.
3. INFORMACION FUNCIONAL: GERENTE DE FISCALIZACION Y GERENTE MUNICIPAL.
4. MEMORANDO N°175-2023-MDP/OGAF-OA.
5. RESOLUCION DE ALCALDIA N°024-2006-A/MDP.
6. RESOLUCION DE ALCALDIA N°2489-2002-MDSSP/DM.
7. RESOLUCION DE GERENCIA N°274-2020-MDP/GFC.
8. RESOLUCION DE LA GERENCIA MUNICIPAL N°152-2022-MDP/GM.

Asimismo, la entidad ha adjuntado las resoluciones mencionadas en su carta de respuesta, y las mismas corresponden a las resoluciones de nombramiento de los servidores mencionados en la solicitud de información.

Además, se observa el cargo de notificación de la CARTA N° 357-2023-MDP/SG-OACGDA de fecha 1 de setiembre de 2023, que indica que entrega 13 folios.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si se ha entregado la información solicitada, de acuerdo a ley.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.

En el caso de autos, se aprecia que mediante la CARTA N° 357-2023-MDP/SG-OACGDA de fecha 31 de agosto de 2023, notificada al recurrente en fecha 1 de setiembre de 2023, la entidad le brindó la información solicitada.

Siendo ello así, al haberse efectuado la entrega de la información solicitada, sin efectuar el recurrente cuestionamiento alguno respecto del contenido de la información brindada, ni de su forma de entrega, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

² En adelante, Ley N° 27444.

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

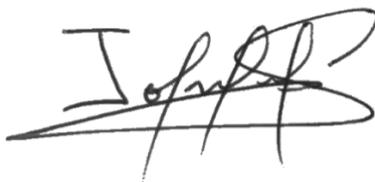
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02689-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2023, interpuesto por **ZENON ARANDA ROMERO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ZENON ARANDA ROMERO** y a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal